RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230967, radicada en Cornare como CE-16160-2026 del 07 de septiembre de 2026 y anexo, se pusieron a disposición de Cornare 5 m^3 de la especie comúnmente conocida como Roble *(Tabebuia rosea)*, en atención a la siguiente situación: la madera estaba siendo movilizada amparada con la Remisión de Empresa Forestal (REF) N° 136557 expedida por la CVS – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, la cual amparaba 22 m^3 del material forestal descrito, sin embargo, al momento del procedimiento realizado por la Policía, el día 04 de septiembre de 2026 en el municipio de Rionegro, se verificó que transportaba 5 m^3 de sobrecupo, los cuales no se encontraban amparados.

La madera se iba a descargar en el establecimiento denominado Inmunicol, razón por la cual la totalidad de la madera (la amparada y los 5 m^3 sin amparo) se descargaron en Inmunicol, hasta que se pudiera realizar la puesta a disposición de esta Autoridad Ambiental. El procedimiento se le adelantó al señor Simeón Mauricio Torres Baena, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.831, quien

manifestó lo siguiente: *"Solo me pasaron el salvoconducto y cargaron el camión para que lo transportara y entregara en el establecimiento de razón social INMUNICOL".*

Que el Acta anteriormente descrita contenía como anexo el oficio de Policía GS-2026-301631-DEANT en el cual se estableció lo siguiente: *"se le solicitó salvoconducto o REF, para el transporte de madera, enseñándonos la REF. de numero 136557 proveniente de Valencia - Córdoba y controlada por la CVS donde venían relacionado y autorizado el transporte de 22 metros cúbicos de roble.*
De la ejecución del procedimiento fue informado vía telefónica el ingeniero León Montes el viernes 04/09/2026, con quien se coordina la recolección en el establecimiento de razón social INMUNICOL de 5.0 m³ de madera de especie roble, por parte de transportadores y cargadores suministrados por la corporación en vehículo de placas VVTO801 el día 07/09/2026 desde las 10:00 horas, este recurso fue puesto a disposición de la corporación en las instalaciones del CAV de flora mediante Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora, número 0230967 del mismo día".

Que mediante informe técnico con radicado IT-05648-2026 del 16 de septiembre de 2026, se realizó la evaluación del material descrito y se determinó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

- *La flora maderable objeto de decomiso preventivo asociada al expediente **056153447573**, correspondió a un volumen total de 5 m³ de madera en bloques de las especies roble (Tabebuia rosea). Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado seco.*
- *La flora maderable corresponde a individuos de especies de la diversidad biológica colombiana, en particular roble (Tabebuia rosea) proveniente de la extracción de bosques naturales o arboles aislados, el cual se presume que proviene de un establecimiento comercial ubicado en el Municipio de Valencia, en el Departamento de Córdoba, específicamente de la empresa THE WOODS GB S.A.S.*
- *En el procedimiento la corporación incurrió en gastos de transporte, cargue y descargue por valor de $ 900.000, los cuales deben ser asumidos por el presunto infractor en el procedimiento sancionatorio ambiental.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.*
- *Es necesario informar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE -CVS, sobre las inconsistencias presentadas respecto al manejo en la emisión de las Remisiones de Empresa Forestal-REF y el volumen movilizado y amparado por la misma. En particular, asociado a la empresa THE WOODS GB S.A.S".*

En el presente asunto se determinó que la REF presentada en el procedimiento amparaba 22 m^3 de Roble y del procedimiento realizado por la Policía se reportaron 5 m^3 adicionales respecto de los cuales no se acreditó el amparo correspondiente, en atención a lo cual se impondrá la medida preventiva sobre los 5 m^3 que no contaban con el amparo respectivo, hasta tanto se determine su situación jurídica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°*: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente*: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. (…).

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (…)".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

c. Sobre las normas presuntamente violadas

Como normas presuntamente violadas se tienen los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 1971 de 2019, que disponen:

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "*Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Que el artículo 2.2.1.1.13.7 de la misma normatividad, dispone lo siguiente: "*Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*"

Artículo 7. Remisión de las empresas forestales (REF). *Los productos forestales maderables y no maderables de transformación primaria y/o secundaria que requieran ser transportados desde una empresa forestal que cuente con registro del LOFL en VITAL, deberán portar únicamente la remisión de que trata el presente artículo (…).*

Parágrafo 1. *Las Remisión de las empresas forestales - REF no podrán ser negociables ni transferibles; como tampoco, podrán amparar el transporte a terceros, ni de especímenes o especificaciones diferentes a las allí relacionadas. Deberá ser portado en original y exhibido ante las autoridades que así se lo requieran".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan se advierte preliminarmente la posible vulneración de normas ambientales, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a) Frente a la imposición de la Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230967 con radicado CE-16160-2026 del 07 de septiembre de 2026 y anexo y el informe técnico con radicado IT-05648-2026 del 16 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el*

medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 5 m^3 de la especie comúnmente conocida como Roble *(Tabebuia rosea)* la cual estaba siendo movilizada sin el amparo correspondiente, lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía Ambiental y Recursos Naturales, el día 04 de septiembre de 2026 en zona urbana del municipio de Rionegro, y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230967, radicada como CE-16160-2026 del 07 de septiembre de 2026 y anexo. La medida preventiva, se le impone al señor **SIMEON MAURICIO TORRES BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.831, quien se identificó como la persona que realizaba el transporte del material forestal descrito anteriormente.

b) Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Movilizar 5 m^3 de madera de la especie comúnmente conocida como Roble (*Tabebuia rosea),* sin que dicho volumen estuviera amparado por la documentación correspondiente para su movilización, toda vez que, durante el procedimiento de control realizado por la Policía el 4 de septiembre de 2026 en el municipio de Rionegro, se presentó la Remisión de Empresa Forestal (REF) N.° 136557, que amparaba un volumen de 22 m^3, mientras que los 5 m^3 objeto de la presente actuación excedían el volumen respaldado por dicho documento. Esta situación fue evidenciada por miembros de la Policía Ambiental y de Recursos Naturales y puesta en conocimiento de CORNARE mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.° 0230967, radicada bajo el número CE-16160-2026 del 7 de septiembre de 2026, junto con sus anexos.

c) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **SIMEON MAURICIO TORRES BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.831, quien al momento del procedimiento ejecutaba materialmente la movilización con especificaciones diferentes a las descritas en el REF**.**

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0230967 con radicado CE-16160-2026 del día 07 de septiembre de 2026 y anexo.
- Informe Técnico con radicado IT-05648-2026 del 16 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 5 m^3 de la especie comúnmente conocida como Roble *(Tabebuia rosea)* la cual estaba siendo movilizada sin el amparo correspondiente, lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía Ambiental y Recursos Naturales, el día 04 de septiembre de 2026 en zona urbana del municipio de Rionegro, y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230967, radicada como CE-16160-2026 del 07 de septiembre de 2026 y anexo. La medida preventiva, se le impone al señor **SIMEON MAURICIO TORRES BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.831, quien se identificó como la persona que realizaba el transporte del material forestal descrito anteriormente.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien, cuando ello sea procedente, o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **SIMEON MAURICIO TORRES BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.440.831, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias,

conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: **INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **SIMEON MAURICIO TORRES BAENA.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056153447573
Fecha: 30/09/2026.
Proyectó: Paula Alzate
Revisó: Lina Gómez.
Técnico: León Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.